

Procedimiento Arbitral 08/2008

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sindicato USO presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX.”, cuya solicitud se da por reproducida.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de abril de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto las personas que se identifican en dicha Acta que se da por reproducida.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de febrero de 2007, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa “XXX”, siendo promotor de dicho preaviso el Sindicato USO de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral el 27 de marzo de 2007.

SEGUNDO.- En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, por los miembros que constan en el Acta de Constitución y se fijó como fecha de votación el 1 de abril de 2008.

TERCERO.- Con fecha 31 de marzo de 2008, cinco de los seis trabajadores que componen la plantilla de la Empresa, previo aviso de todos ellos, se reunieron a efectos de tomar decisión sobre la voluntad de seguir o no con el proceso electoral en la Empresa.

A dicha reunión de trabajadores fueron todos excepto una persona que se presentó como candidato en el proceso electoral, por el Sindicato USO.

Los cinco trabajadores, que se identifican acordaron y plasmaron mediante un escrito “sorprendentemente” bien fundamentado, con amplia cita incluso de Jurisprudencia, su voluntad de NO TENER DELEGADO de PERSONAL. El escrito es de fecha 31 de marzo de 2008 y se dirigió a la Mesa Electoral, previamente constituida. Se da por reproducido su contenido al obrar en el expediente arbitral.

CUARTO.- El 1 de abril de 2008, fecha señalada para llevar a cabo la votación la misma no se llegó a realizar debido a que se había presentado el escrito de los cinco trabajadores manifestando su voluntad de no tener Delegado de Personal en la Empresa.

Por tal motivo ese mismo día D^a “BBB”, en calidad de representante del Sindicato USO de La Rioja, promotor de las elecciones, presentó escrito de Reclamación Previa, ante la Mesa Electoral, basándose en que la Empresa había impedido realizar la votación, interrumpiendo el calendario electoral por haber impugnado el proceso.

La Mesa Electoral, no ha respondido por escrito a esta reclamación previa. Por ello, debe entenderse desestimada por silencio.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental aportada y obrante en el expediente arbitral, e interrogatorio practicado en la persona de la Presidenta de la Mesa Electoral, a instancia de USO y de la Empresa, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Aunque no constituye propiamente el objeto de este arbitraje, como cuestión previa, debe precisarse que los Arts. 6.3 e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el 67.1 del Estatuto de los Trabajadores expresamente reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones sindicales para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores. Es por ello ajustado a derecho que el Sindicato USO en este caso ejercitara tal posibilidad, que además no ha sido atacado en contra, en el Acto de comparecencia celebrado, encontrándose la desavenencia planteada en otra cuestión que se desarrolla a continuación.

En el proceso electoral objeto de impugnación se llegó a constituir la Mesa Electoral y se fijaron en el calendario electoral los plazos a seguir en el desarrollo del mismo, si bien, y sin que se haya acreditado fehacientemente que la Empresa impidiera su continuación, lo que ocurrió, como consta en los hechos probados es que: Cinco de los Seis trabajadores que componen la plantilla de la Empresa, se reunieron y el día 31 de marzo de 2008 plasmaron por escrito su voluntad de no tener Delegado de Personal.

Por ello, al presentarse tal escrito ante la Mesa Electoral y ante la propia Oficina de Elecciones Sindicales, con anterioridad a la fecha de votación (1 de abril de 2008), es el motivo por el cual la Mesa Electoral consideró que no debía proseguirse con el proceso electoral iniciado. Esta es la decisión que el Sindicato impugnante considera no ajustada a derecho, se insiste, sin que se haya acreditado fehacientemente intervención a tal respecto de la Empresa, o vicio/ error en la plasmación de la voluntad de estos cinco trabajadores, y considerando que la reunión celebrada de los trabajadores del día 31 de marzo de 2008 debió ser una asamblea formal convocada como tal, pero tales planteamientos se considera que deben ser rechazados por los siguientes razonamientos:

1º.- El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores exige, respecto de los casos de Empresas, entre seis y diez trabajadores, para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

2º.- No existe requisito legal establecido respecto de que la voluntad de los trabajadores deba ser tomada en Asamblea, como pretende el Sindicato impugnante. La normativa se limita a establecer que el acuerdo sea por mayoría, sin más condicionantes. Tanto es

así que incluso se admite que tal expresión de voluntad de los trabajadores se plasme de forma expresa o tácita.

A tal respecto, lo que es “sorprendente” en este caso es la fundamentación y contenido del escrito suscrito por cinco de los seis trabajadores.

3º.- Consta además acreditado que el otro trabajador, que era candidato por el Sindicato promotor-impugnante, fue avisado de la existencia de tal reunión, si bien no acudió, lo cual no es sino otra expresión de voluntad de ese trabajador.

Lo realmente determinante en este caso no es la formalidad seguida sino la expresión de la voluntad mayoritaria que se ha expresado de manera tan contundente en el escrito suscrito por cinco trabajadores, y tal voluntad se considera que, conforme a la Ley y a la Doctrina, debe ser respetada.

En apoyo de dicho criterio, además de las sentencias y Laudo referenciados en los escritos de alegaciones presentados por la Empresa y por el representante de dos de los trabajadores afectados, que obran en Autos, se citan las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fechas 8 de noviembre de 2004 (AS 2004/3728) y de 7 de septiembre de 2004 (AS 2004/3627), que literalmente proclama: **“ la finalidad del artículo 62.1 ET es la de habilitar tal existencia en los centros de trabajo como el que aquí se examina contando con la voluntad de sus trabajadores, o, lo que es lo mismo, desde otro punto de vista, la de no imponer a éstos la figura del delegado contra su voluntad –sólo con ésta será viable– ...**

En estos términos, la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad ...la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 ET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 17 de enero de 2005 (AS 2005/44).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por “DDD”, en nombre y representación del Sindicato U.S.O. de La Rioja, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa “XXX”, declarando ajustada a derecho la decisión impugnada de la Mesa Electoral, por los motivos expuestos en el cuerpo del Laudo, y por ello, una vez puesta de manifiesto la voluntad de cinco de los seis trabajadores de la Empresa de no tener Delegado de Personal, no procede llevar a cabo votación a tal efecto y continuar el resto de pasos marcados en el calendario electoral por resultar improcedente la celebración de elecciones sindicales, procediendo dejar sin efecto todo el proceso electoral que se haya desarrollado hasta la fecha, al ser esta la decisión adoptada por la mayoría (cinco de los seis) trabajadores.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de abril de dos mil ocho.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas.